

NUEVO JUICIO ORAL

En el plenario se desplegó abundante actividad probatoria de naturaleza pericial, con la ratificación y debates de todas las pericias de cargo y descargo, sin embargo, en la sentencia solo se motivó la pericia de descargo de los acusados, lo cual afecta el derecho de prueba del Ministerio Público y la Parte Civil.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública de Asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio contra la sentencia del nueve de julio de dos mil dieciocho, que resolvió absolver a Saturnina Huamán Guerra viuda de Villantoy, Francisca Huamán Guerra, Deidoro Huamán Guerra y Gemmer Villantoy Huamán, de la acusación fiscal en su contra como presuntos coautores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Imputación genérica

Se atribuyó a los procesados Saturnina Huamán Guerra viuda de Villantoy, Francisca Huamán Guerra, Deidoro Huamán Guerra y Gemmer Villantoy Huamán, haber conformado la organización criminal, clan familia Huamán Guerra, quienes en su mayoría registran antecedentes penales y/o referencias policiales por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Segundo. Imputación fáctica y jurídica específica

2.1. A Saturnina Huamán Guerra viuda de Villantoy

2.1.1. La acusada no acreditó la procedencia de su patrimonio (bienes muebles y vehículos) que, en algunos casos, transfirió a terceros (personas naturales y jurídicas). Además, tiene en su esfera patrimonial a la empresa de transportes Divino Niño E. I. R. L., como empresa de fachada destinada a realizar una

mezcla de capitales de origen lícito e ilícito, aparentando auge económico con la finalidad de evitar la identificación de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. Los hechos se precisan de la siguiente manera:

a. Actos de conversión:

- i. El haber colocado el monto de dos mil seiscientos dólares estadounidenses en la adquisición del inmueble ubicado en el jirón Oswaldo N. Regal s/n, del barrio Allpapilar, Huanta.
- ii. La colocación de setecientos soles en la adquisición de un terreno en la cuadra siete del jirón Tarapacá, Huanta.
- iii. Haber colocado dinero en la construcción de un inmueble ubicado en la cuadra siete del jirón Tarapacá, Huanta.
- iv. La adquisición del vehículo de placa de rodaje XG4-338, por el monto de siete mil doscientos dólares estadounidenses.
- v. La compra del vehículo de placa de rodaje RIO-039, por cinco mil dólares estadounidenses.
- vi. Un tercer vehículo, el de placa de rodaje PQG-667, por el valor de veinte mil dólares estadounidenses.
- vii. Por último, el vehículo de placa de rodaje WR1-188 por el valor de cinco mil ochocientos dólares estadounidenses.

b. Actos de transferencia:

- i. Haber transferido (intercalado) el inmueble ubicado en el jirón Oswaldo N. Regal s/n, del barrio Alpapilar, Huanta, en siete mil dólares estadounidenses, el diez de enero de dos mil.
- ii. También transfirió el vehículo de placa de rodaje XQ3-990 a Dionisio Alejandro Condori Rivera, por el valor de once mil quinientos dólares estadounidenses, el siete de abril de dos mil siete.

- iii. Hizo lo mismo con el vehículo de placa de rodaje QI5-272 a Miguel Ángel Betallux Valencia, por el valor de seis mil doscientos dólares estadounidenses.
- iv. Transfirió el vehículo de placa de rodaje PU2-501 a Nelson Leguía Maitán, por el valor de ocho mil quinientos dólares estadounidenses, en el año dos mil ocho.
- v. Otro vehículo transferido fue el de placa de rodaje RIO-039, a Raúl Alejandro Llantoy Reynoso, con un valor de seis mil ochocientos dólares estadounidenses, el seis de agosto de dos mil dieciocho.
- vi. El quinto vehículo que transfirió fue el de placa de rodaje POG-667, a Francisco Sejje Chamba, por un valor de diecisiete mil ochocientos dólares estadounidenses.
- vii. A Víctor Yauli Miguel le transfirió el vehículo de placa de rodaje XG4-338, de un valor de nueve mil dólares estadounidenses.
- viii. Finalmente, a Herminio Tineo Yupanqui le transfirió el vehículo de placa de rodaje WR1-188, por un valor de siete mil trescientos dólares estadounidenses, el veintinueve de marzo de dos mil diez.

c. Actos de ocultamiento y tenencia:

- i. La acusada tuvo en su poder el vehículo de placa de rodaje WP8-445, adquirido por Uliber Villantoy Huamán, el diecinueve de agosto de dos mil dos, por tres mil dólares estadounidenses.
- ii. Hizo lo mismo con una motocicleta marca Jieda, modelo JD-200GY, del año dos mil seis por el valor de mil doscientos treinta dólares estadounidenses.
- iii. La acusada también estuvo en poder del vehículo de placa de rodaje RN1-484, utilizado por la empresa de transporte Divino Niño E. I. R. L., para ocultar el dinero utilizado por Uliber Villantoy Huamán, compra que efectuó el catorce de mayo de dos mil siete por el valor de ocho mil dólares estadounidenses. Este vehículo fue transferido a la mencionada empresa el veintinueve de noviembre de dos mil siete por un valor de veinticuatro mil soles y, luego, para

evitar identificar el origen del dinero, fue transferido a Nelson Leguía Maitán el veintidós de abril de dos mil diecisiete por el valor de ocho mil quinientos dólares estadounidenses.

2.1.2. Lo descrito fue calificado como actos de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, en sus modalidades de transferencia, conversión, ocultamiento y tenencia, sancionados en los artículos uno y dos de la Ley N.º 27765, modificada por Decreto Legislativo N.º 986.

2.2. Contra Deidoro Huamán Guerra

2.2.1. Este acusado se dedicaba al comercio ambulatorio en la ciudad de Huamanga y fue recluido en el penal de la localidad por haber cometido actos de tráfico ilícito de drogas. La imputación específica consiste en haber sido financista de la organización criminal dedicada a lavar dinero de procedencia ilícita. Si bien no registra mayores propiedades a su nombre, habría utilizado a sus familiares más cercanos como testaferros a efectos de que figuren como propietarios de bienes muebles e inmuebles de procedencia ilícita provenientes del narcotráfico. Este vínculo se encuentra acreditado al registrar una condena por tráfico de drogas (nueve años de prisión), en el penal de Yanamilla en Ayacucho.

a. Actos de conversión:

- i. Haber colocado dinero de origen ilícito en la adquisición de bienes muebles e inmuebles utilizando a sus familiares más cercanos como Saturnina Huamán Guerra Vda. de Villantoy y Gemmer Villantoy Huamán, dificultando identificar su origen.
- ii. Haber convertido dinero de origen ilícito en la adquisición del vehículo de placa de rodaje WZ-6797, utilizando a su exesposa María Luis Gálvez Gavilán, dificultando la identificación de su origen.

b. Actos de transferencia:

Haber transferido el vehículo de placa de rodaje WZ6-797 con la finalidad de dificultar la identificación del origen del dinero empleado para su adquisición.

2.2.2. Lo anterior fue tipificado como actos de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas en sus modalidades de transferencia y conversión, sancionados en el artículo uno de la Ley N.º 27765, modificada por Decreto Legislativo N.º 986.

2.3. Imputación a Francisca Huamán Guerra

2.3.1. Se le imputó ser la financista de la organización criminal dedicada a lavar dinero de procedencia ilícita, registrando algunas propiedades a su nombre. No se descarta que haya utilizado a sus familiares cercanos como testaferros, a efectos de que figuren como propietarios de bienes muebles e inmuebles adquiridos con dinero del narcotráfico. Esta persona registra dos condenas por tráfico ilícito de drogas.

a. Actos de conversión:

Colocó ocho mil soles en la compra de un predio en el centro poblado Mantaro, manzana N, lote siete, distrito de Pichari, provincia de la Convención, región Cuzco.

b. Actos de transferencia:

Transfirió el vehículo de placa de rodaje TIL-245, en el año dos mil diez, por un valor de ocho mil dólares estadounidenses.

2.3.2. Como en el caso anterior, se tipificó como actos de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas en su modalidades de transferencia y conversión, sancionados en el artículo uno de la Ley N.º 27765, modificada por Decreto Legislativo N.º 986.

2.4. Cargos contra Gemmer Villantoy Huamán

2.4.1. Se le imputó pertenecer a la organización criminal dedicada a lavar dinero de procedencia ilícita, a través de los siguientes actos:

a. Actos de conversión:

Haber convertido nueve mil dólares estadounidenses de procedencia ilícita en la compra del vehículo de placa de rodaje RGB-639, en el mes de mayo de dos mil ocho.

b. Actos de transferencia:

Haber trasferido, por diez mil dólares estadounidenses, el vehículo al que se refiere el punto anterior en el mes de octubre de dos mil ocho.

2.4.2. Los hechos descritos se tipificaron como lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas en su modalidades de transferencia y conversión, sancionados en el artículo uno de la Ley N.º 27765, modificada por Decreto Legislativo N.º 986.

2.5. Cargos imputados a la empresa jurídica Transportes Divino Niño E. I. R. L.

Esta empresa se constituyó en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, el veintiocho de noviembre de dos mil siete, inscrita en la partida registral 11011687 de la zona registral XI, sede Ica, con RUC N.º 20494415683, con un capital social de veinticuatro mil soles, íntegramente pagado en bienes no dinerarios aportados por el titular Uliber Villantoy Huamán, teniendo como domicilio fiscal el jirón Tarapacá 750, distrito y provincia de Huanta.

El tres de marzo de dos mil ocho, la totalidad de derechos de la empresa fueron transferidos a Saturnina Huamán Guerra Vda. de Villantoy, por el mismo valor, designándose como gerente a Uliber Villantoy Huamán y como subgerente a Gemmer Villantoy Huamán.

2.5.1. Desbalance patrimonial

La empresa, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, presenta un desbalance patrimonial de 989 242,93 soles, por lo siguiente:

- a.** No justificó la procedencia de los veinticuatro mil soles que se emplearon para su constitución, realizados como aporte inicial de capital social por parte de Uliber Villantoy Huamán, mediante el vehículo de placa de rodaje RN1-484.
- b.** Aumento de capital por el monto de 214 156,45 soles, en efectivo 54 656,46 soles y en bienes 159 500,00 soles, realizado por Saturnina Huamán Guerra Vda. de Villantoy.

c. No se identificó a los acreedores de los préstamos ascendientes a 490 270,58 soles.

La empresa presentó como capital de préstamos recibidos por terceros el monto de 490 270,58 soles, entre los años dos mil ocho y dos mil nueve, no especificando si el dinero provenía de personas naturales o jurídicas.

2.5.2. Incremento de capital

Por otro lado, se evidencia un claro indicio de incremento patrimonial en el aumento de capital social en 214 156,46 soles, que sumado al capital inicial, 24 000,00 soles, resulta ser 238 156,46 soles, el cual se realizó de la siguiente manera:

Se precisa el siguiente cuadro:

MONTO DEL APORTE	CONCEPTO
10 269,06 soles	Proveniente de saldo de depósitos en efectivo de la cuenta de ahorro MN N.º 12882123-COOPAC, Santa María Magdalena, a nombre de la empresa de Transportes Divino Niño E. I. R. L.
44 387,40 soles	Equivalente el tipo de cambio de 15 306.00 dólares estadounidenses, depositados a la cuenta de ahorra ME N.º 1382671- COOPAC, de la misma empresa.
87 000,00 soles	Aporte en bienes mediante el vehículo WGF-910, valorizado en 30 000,00 dólares estadounidenses, que al tipo de cambio resultan 87 000,00 soles; conciliado el aumento del capital con los libros contables, la titular hizo efectivo el depósito en enero de dos mil ocho.
72 500,00 soles	Se trata también de un aporte en bienes, el vehículo de placa de rodaje WGF-408 valorizado en 25 000.00 dólares estadounidenses y que al tipo de cambio resultan 72 500,00 soles; conciliando el aumento de capital con los libros contables, este aporte en efectivo se realizó en diciembre de dos mil ocho.

2.5.3. Adquisiciones

El Dictamen Pericial Contable N.º 18-05-2012-DIRANDRO-PNP/OFICRI-UNITEFIN.E2, describe las siguientes adquisiciones:

a. La camioneta rural marca Hyundai, año de fabricación dos mil dos, placa de rodaje ROX-913, en la suma de 14 722,69 soles, a Jaime Avellaneda López, el ocho de febrero de dos mil ocho, la cual fue vendida el treinta de julio de dos mil nueve por 9000,00 dólares estadounidenses a Ruth Ayala Tambrac.

b. El camión marca Mitsubishi, año de fabricación dos mil siete, placa de rodaje WGF-408, a la empresa Automotriz San Blas S. A., por 64 544,12 soles, el quince de enero de dos mil ocho, que fue vendido posteriormente a Nemesio Aguilar Videla por 18 000,00 dólares estadounidenses, el veintidós de julio de dos mil diez.

c. Otro camión marca Mitsubishi, año de fabricación dos mil ocho, placa de rodaje WGF-910, a la empresa Automotriz San Blas, por 73 387,60 soles, el uno de diciembre de dos mil ocho, que fue vendido posteriormente a Desiderio Zárate Huamán y Feliciano Mercado de Zárate por 25 000,00 dólares estadounidenses, el cinco de octubre de dos mil diez.

d. La adquisición de la camioneta rural marca Toyota, modelo Hiace, fabricación año dos mil ocho, placa de rodaje A2F-962, adquirida el veintiséis de mayo de dos mil diez por 75 924,37 soles.

2.5.4. Depósitos de dinero

La empresa tuvo manejo de dinero a modo de depósitos y retiros en diversas cuentas bancarias:

a. En los extractos bancarios de la cuenta de ahorros MN N.º 0200045031 del Banco Continental, entre el periodo de enero dos mil nueve a mayo dos mil diez, realizó depósitos por un total de 109 492,96 soles y retiros por 109 408,43 soles.

- b.** En la cuenta corriente ME N.º 2211715833-1-78 del Banco de Crédito del Perú, entre mayo y octubre de dos mil ocho se realizaron depósitos por 3850.00 dólares estadounidenses y retiros por el mismo monto.
- c.** En la cuenta de ahorros MN N.º 1288123 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena, entre abril y mayo de dos mil nueve, se realizaron depósitos por 44 326,79 soles y retiros por 42 000,00 soles.
- d.** En la cuenta de ahorros ME N.º 1382671 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena, entre noviembre dos mil nueve y mayo dos mil diez, se realizaron depósitos por 15 317,53 dólares y retiros por 15 000,00 dólares.

Lo anterior evidencia indicios antecedentes, concomitantes y posteriores relacionados al patrimonio de la empresa, con movimientos inusuales teniendo en cuenta que se dedicaban al transporte de pasajeros en pequeñas cantidades a través de las localidades de la Convención y Huanta. Aunado a ello, no mantenían registro de sus viajes, de los choferes y tampoco un registro de pasajeros, tal como lo señala Gemmer Villantoy Huamán.

Lo anterior permite concluir que la empresa de transportes Divino Niño E. I. R. L. fue creada con la finalidad de realizar mezcla de capitales, ingresando dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, teniendo en cuenta sus historiales delictivos. Tal es el caso de Gemmer Villantoy Huamán –subgerente de la empresa–, quien cuenta con una condena de ocho años por tráfico de drogas del cinco de abril de dos mil seis; situación compartida por Uliber Villantoy Huamán –gerente–, quien fue condenado en su momento a dos años de pena privativa de libertad por el mismo delito.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La representante del Ministerio Público, en su escrito de fundamentación (folio 7413), solicitó se declare nula la sentencia por lo siguiente:

3.1. No se analizaron los fundamentos de la Sentencia Plenaria N.º 1-2017/CIJ sobre Lavado de Activos, puntualmente, los fundamentos diecinueve y veintiuno.

3.2. No se realizó valoración de la prueba indiciaria.

3.3. Los procesados presentan antecedentes por tráfico ilícito de drogas:

3.3.1. La procesada Francisca Huamán Guerra ha sido condenada a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad en el dos mil uno y tiene una segunda condena a cuatro años de pena suspendida en el dos mil cinco, además de registrar antecedentes policiales por el delito de tráfico ilícito de drogas.

3.3.2. Por su parte, el acusado Deidoro Huamán Guerra tiene una condena a nueve años de pena privativa de libertad.

3.3.3. En el caso de Gemmer Villantoy Huamán, este presenta una condena de ocho años de pena privativa de libertad.

3.3.4. Por último, Saturnina Huamán Guerra viuda de Villantoy, según su dicho, estuvo recluida en el mil novecientos setenta y ocho.

3.4. No se valoró correctamente el contenido de la pericia de parte, la cual contiene declaraciones juradas simples que no justifican el origen del dinero.

3.5. La acusada Saturnina Huamán Guerra no recuerda cuándo compró y vendió diversos vehículos, como los de placa de rodaje XG4-338, por 7200,00 dólares estadounidenses, y PU2-501, pese a que en su declaración jurada manifestó que este último presentó ingresos por 9000,00 soles y el vehículo placa de rodaje XQ3-990, ingresos por 3500,00 soles.

3.6. La pericia de parte presenta las siguientes inconsistencias:

3.6.1. Sobre la compra del vehículo de placa de rodaje XG4-338, según la pericia de parte, la adquirió el veintidós de febrero de dos mil siete por el valor de 7200,00 dólares estadounidenses, señalando que el dinero para esta compra provino de la venta del vehículo de placa de rodaje XQ3-990; sin

embargo, cuadrando fechas, el vehículo de placa XG4-338 lo adquirió el veintidós de febrero de dos mil siete y la venta del vehículo de placa de rodaje XQ3-990 fue el nueve de abril de dos mil siete, es decir, después.

3.6.2. Otra justificación imprecisa radica en la compra del vehículo de placa de rodaje XG3-683 por 15 000,00 dólares estadounidenses, y que según la pericia fue posible por la venta del vehículo de placa de rodaje XQ3-990, lo que nos lleva a entender que la venta de este último sirvió para la compra de dos vehículos.

3.6.3. La compra del vehículo de placa de rodaje RN1-484, no tiene un origen justificado por parte de la acusada.

3.7. La pericia de parte señala que la acusada Saturnina Huamán Vda. de Villantoy presenta declaraciones juradas de ingresos de los vehículos, por ejemplo, que el de placa de rodaje RIO-039 le permitió percibir entre enero a julio de dos mil ocho 8700,00 soles, mientras que el vehículo de placa de rodaje PU2-501 ingresos por 8900,00 soles. Situación similar sucede en el caso de los vehículos de placa de rodaje XG3-990, por 9000,00 soles, y Hyundai BO8-445, por 8750,00 soles. Estos ingresos no están sustentados.

3.8. La absolución a favor de Francisca Huamán Guerra ha valorado declaraciones juradas de parte simples. Establecer esto como criterio no es correcto.

3.9. Para absolver al acusado Gemmer Villantoy Huamán da como válido lo expuesto por los demás acusados en el juicio oral, pese a que se evidencian contradicciones al no recordarse el origen del dinero que permitió las compras.

3.10. En el caso del acusado Deidoro Huamán Guerra se omitió aplicar los fundamentos de la Sentencia Plenaria N.º 1-2017/CIJ que precisa la acreditación de actividades ilícitas como posible origen.

3.11. En cuanto a la agravante de organización criminal, los acusados actuaron en forma coordinada y permanente entre los años dos mil cinco y

dos mil diez, actos que se manifestaron de forma indefinida en el tiempo para inyectar capital a la empresa Divino Niño E. I. R. L., lo cual no ha sido considerado en la sentencia recurrida.

3.12. Existe un desbalance patrimonial en la empresa Divino Niño E. I. R. L., por 989 242,93 soles.

Cuarto. Por su parte, la Procuraduría Pública Especializada en el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, solicitó la nulidad de la sentencia (folio 7427), por lo siguiente:

4.1. La Sala Superior no ha tomado en cuenta que el delito de lavado de activos es un ilícito no convencional, motivo de pronunciamiento de los Acuerdos Plenarios números 03-2010 y 07-2011, que constituyen doctrina legal vinculante.

4.2. El Colegiado ha desconocido totalmente el vínculo del delito de tráfico ilícito de drogas por parte de los acusados, lo cual constituye un indicio a modo de nexo causal.

4.3. Sobre la acusada Saturnina Huamán Guerra viuda de Villantoy, señalan lo siguiente:

4.3.1. Conforme a las pericias elaboradas, registra un desbalance patrimonial ascendente a 828 225,25 soles, lo cual provenía de actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas. El pico más alto de su desbalance lo presenta en el dos mil nueve, donde efectuó depósitos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito María Magdalena por 46 076,52 y 49 714,00 soles. Esta persona, después de dos meses de constituida la empresa, la adquirió por 24 000,00 soles, pese a presentar un déficit de 117 329,00 soles.

4.3.2. La acusada no sustentó documentalmente la adquisición del vehículo de placa de rodaje XQ3-990, por lo que se justifica que en la pericia no se considere el monto de 11 500,00 dólares estadounidenses.

4.3.3. Otro aspecto no considerado en la sentencia incluye a Marcelina Huamán Guerra que entre mayo y agosto de dos mil ocho entregó a la acusada 5783,22 dólares estadounidenses.

4.3.4. La acusada registra cuentas de ahorro en soles y dólares entre los años dos mil tres y dos mil diez por el importe de 287 376,49, los cuales provendrían de actividades ilícitas.

4.4. La empresa Divino Niño E. I. R. L. fue constituida con un capital de 24 000,00 soles, pese a que sus ventas en el año dos mil ocho y dos mil nueve representaron un 2.26% y 4.11%, con montos de 1939,00 soles y 4525,00 soles; pese a ello, realizaron un incremento de capital en 214 456,46 soles.

4.5. Respecto a la acusada Francisca Huamán Guerra, registra un incremento patrimonial ascendente a 131 034,68 soles, pese a que en el período dos mil seis a dos mil diez no registraba ingresos. El indicado crecimiento patrimonial se relaciona a la recepción de dinero sin sustento equivalente a 78 027,48 soles y la adquisición del vehículo de placa de rodaje BQH-134 por un valor de 15 626,10 soles, la del vehículo de placa TIL-245 por 20 483,50 soles, y los gastos de un viaje a Brasil, que a consideración de la pericia oficial ascienden a 16 897,60 soles. El dinero para estos gastos habría provenido de fuente ilícita.

4.6. Sobre el acusado Gemmer Villantoy Huamán, en el año dos mil ocho no presentó ingresos reconocidos, sin embargo, conforme la pericia de cargo, registra un desbalance de 28 367,00 soles debido a que adquirió el vehículo de placa de rodaje RGB-639 por 25 450,00 soles y mil dólares, que al tipo de cambio resulta 3072,00 soles. Adicionalmente, esta persona cuenta con una condena por tráfico ilícito de drogas.

4.7. Todos los acusados han registrado operaciones comerciales y financieras catalogadas como sospechosas e inusuales en las prácticas comerciales ordinarias, evidenciando incremento en su patrimonio, teniendo el dinero como origen el tráfico ilícito de drogas.

CONSIDERACIONES GENERALES APLICABLES AL CASO

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA PRUEBA

Quinto. La presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en el literal e, del numeral veinticuatro, del artículo dos, de la norma fundamental, que en el desarrollo de un proceso penal, opera como regla de tratamiento de la persona sobre la cual recae una investigación y eventual proceso penal¹.

5.1. En la sentencia del caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la capacidad de desvirtuar la presunción de inocencia recae sobre la prueba plena², lo cual debe interpretarse como aquella que es de cargo, plural y suficiente; incorporada legalmente al proceso, actuada (asegurándose la contradicción), y valorada, conforme a la sana crítica, lógica y reglas de experiencia.

5.2. En cuanto a las garantías del derecho a la prueba, al ser de carácter fundamental desde la perspectiva procesal, implica no solo la posibilidad de postularla, sino también que aquella sea admitida, actuada, refutada y valorada, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 6712-2005-HC/TC:

[...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

5.3. Solo asegurándose una correcta valoración probatoria podrá concluirse con la afirmación de los hechos objeto de proceso penal, imponiendo las consecuencias jurídico-penales legalmente establecidas o, en caso contrario, declarándose la absolución de los acusados. En ambos casos, reiteramos, se requiere una valoración probatoria fundada en derecho.

¹ En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta garantía está regulada en el numeral dos, del artículo octavo, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

² Fundamento jurídico ciento veinte.

³ Fundamento jurídico quince.

PRECISIONES SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA

Sexto. En materia probatoria, los hechos se prueban de dos formas: a través de la prueba directa (corroborada periféricamente); y, ante la ausencia de este, por indicios, a través del método probatorio indiciario, el cual, en términos de Miranda Estrampes: “[...] es indicativo de que la prueba indiciaria responde a una sistemática y estructura [...] de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria”⁴.

6.1. La forma en que se concibe este método evidencia un nivel de exigencia superior al de la prueba directa. De allí que a través del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Lima esta Corte Suprema validó su aplicación en la probanza de un determinado hecho, y que al tener una naturaleza distinta a la que se conoce como prueba directa, se introdujeron exigencias para validar su eficacia probatoria. Así, destaca su acreditación (el indicio debe estar probado), pluralidad (excepcionalmente únicos pero con solvencia acreditativa), concomitantes al hecho que se pretende probar e interrelacionados entre sí, identificándose su implicancia débil o fuerte en relación con el hecho objeto de prueba⁵.

6.2. Aunado a lo anterior, consideramos pertinente, empleando los criterios de temporalidad y clasificación propuestos por García Caveró, identificar los indicios en oportunidad antecedente, concomitante y subsecuente, en relación con el hecho objeto de prueba; asimismo, desde su materialización y la posición del agente, como indicios del delito en acto y del delito en potencia, respectivamente⁶.

En cuanto al delito en potencia, su relevancia será menor respecto del delito en acto, puesto que se fundamenta en la capacidad del agente para planificar y ejecutar conductas delictivas (derecho penal de autor), mientras que el delito en acto es compatible con el principio de culpabilidad en los términos del artículo séptimo, del Título Preliminar, del Código Penal (derecho penal de acto). Ello no descarta que el primero actúe corroborando al segundo, pero de ninguna manera puede fundar responsabilidad penal.

⁴ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Jurista, 2012, p. 34.

⁵ Fundamento jurídico quinto.

⁶ GARCÍA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Reforma, 2010, pp. 48 y 53.

6.3. En el contexto anterior, cumpliendo con las exigencias propias de su naturaleza y los niveles señalados (descartados los contraindicios que puedan presentarse), el juzgador podrá identificar diversos indicios con capacidad corroborativa del hecho propuesto por el Ministerio Público y que son objeto de debate, cumpliéndose, de esta manera, no solo con la garantía de responsabilidad penal sobre la base de prueba de cargo, sino también el derecho a la motivación, declarada en el numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Séptimo. Como se precisó en el acápite presunción de inocencia, si bien una decisión condenatoria debe contener una correcta valoración probatoria, es decir, su motivación debe ser cualificada, ello no significa que una sentencia que ratifica la presunción de inocencia deba exponer razones superficiales, sobre todo si el juicio oral ameritó un considerable despliegue probatorio. Se exige, por lo menos, que se abarque el caudal probatorio incorporado al debate.

Octavo. Las imputaciones por delito de lavado de activos radican en la existencia de un desbalance patrimonial de la persona jurídica o natural sobre la que recae la imputación, lo que hace necesaria la realización de una pericia que cuantifique, a través de métodos científicos, la dimensión de la inconsistencia patrimonial entre los ingresos y el patrimonio estimado. Esto último motiva, en contraparte a la acusación, la elaboración de peritajes de parte o descargo, haciendo necesaria la realización de debates debido a que, como es lógico, la pericia de descargo cuestiona los alcances de la pericia de cargo.

Noveno. En el caso de autos se elaboraron las siguientes pericias:

9.1. Pericias de cargo con objeto de estudio los estados financieros entre el años dos mil y dos mil diez:

9.1.1. Informe Pericial Contable N.º 004-2014-CHD/NE (folio 3500), elaborado por Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Melitón Núñez Espíritu, presenta las siguientes conclusiones:

- a.** La acusada Saturnina Huamán Vda. de Villantoy presenta un desbalance económico ascendente a 644 643,72 soles.
- b.** El acusado Gemmer Villantoy Huamán presenta un desbalance económico de 170 915,00 soles.
- c.** La acusada Francisca Huamán Guerra tiene un desbalance patrimonial de 136 656,26 soles.
- d.** El imputado Deidoro Huamán Guerra evidencia un desbalance económico de 110 220,00 soles.
- e.** La empresa de transportes Divino Niño E. I. R. L. no cuenta con información consistente entre lo declarado ante Sunat y la que proporcionó para la elaboración del peritaje.

9.1.2. Informe Pericial Contable N.º 18-05-2012-DIRANDRO PNP/OFICRI-UNITEFIN (folio 1973), elaborado por Inés María Jurado Solano y Fernando Morales Reátegui, que concluye "La empresa de transportes Divino Niño E. I. R. L. presenta desbalance patrimonial por 989 242,93 soles.

9.1.3. Pericia de Cargo N.º 41-06-2017-IN/PTID-LAVACTI-EC., a cargo de Efraín Raúl Hospino Ticse y Carlos Jaime Jara Corso, ofrecida por la parte civil (folio 6757), la cual concluye: "La acusada Saturnina Huamán Guerra Vda. de Villantoy y la empresa de transportes Divino Niño E. I. R. L. presentan un desbalance de 828 225,25 soles".

9.1.4. Pericia de Cargo N.º 44-06-2017-IN/PTID-LAVACTI-EC., emitida por Efraín Raúl Hospino Ticse y Carlos Jaime Jara Corso, ofrecida por la parte civil (folio 6787), que concluye lo siguiente:

- a.** La acusada Francisca Huamán Guerra presenta un crecimiento patrimonial injustificado de 131 034,68 soles.
- b.** Deidoro Huamán Guerra, pese a no tener ingresos compró un vehículo por el valor de 13 490,00 dólares estadounidenses.

c. Gemmer Villantoy Huamán presenta un desbalance patrimonial de 28 367,00 soles.

9.2. Pericias de descargo con objeto de estudio desde el año dos mil al dos mil diez:

9.2.1. Pericia de parte o descargo, elaborada por Héctor Walter Palacios Ysmodes a favor de Saturnina Huamán Guerra Vda. de Villantoy (folio 6315), que concluye en la inexistencia de desbalance patrimonial.

9.2.2. Informe pericial de parte o descargo, elaborada por Héctor Walter Palacios Ysmodes a favor de la empresa jurídica transportes Divino Niño E. I. R. L. (folio 5835), concluyendo que el dinero que se empleó en su constitución y sus actividades no es de origen ilícito.

9.2.3. Informe pericial de parte o descargo, elaborada por Héctor Walter Palacios Ysmodes a favor de Gemmer Villantoy Huamán (folio 5765), donde concluye en la inexistencia de desbalance patrimonial

d. Informe pericial de parte o descargo, elaborada por Héctor Walter Palacios Ysmodes a favor de Francisca Huamán Guerra (folio 5614), que concluye en la inexistencia de desbalance patrimonial

Décimo. Pese a que las pericias que se indican en el punto precedente fueron objeto de ratificación en el plenario (octava, novena, décima, decimoprimer, decimosegunda, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, vigésima, vigesimoprimer sesión) y objeto de debate por los especialistas que las desarrollaron (vigésimosegunda y vigesimotercera sesión de audiencia), la Sala Superior se limitó solo a considerar la pericia de descargo y los argumentos que expusieron los acusados a su favor, omitiendo el contenido de las pericias de cargo. Con este proceder se afectó el derecho a la prueba en su componente de valoración, lo cual afecta el derecho de tutela de las partes involucradas.

Decimoprimer. Lo señalado no es una posición antojadiza de este Colegiado, sino que es manifiesta a lo largo del contenido del séptimo considerado de la sentencia cuestionada, por lo siguiente:

11.1. Cuando se analizó la prueba que vincularía a la acusada Saturnina Huamán Guerra Vda. de Villantoy, el Colegiado analizó de manera individual cada acto de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia imputado, precisando información evidente sobre la compra y venta de vehículos e inmuebles, validando la versión de la acusada en el extremo que el dinero que le permitió adquirir esos bienes no solo provino de préstamos obtenidos del sistema financiero, sino también de las actividades de la empresa Divino Niño E. I. R. L., sin justificar con prueba idónea tal proposición. Una declaración jurada no es un instrumento idóneo en actividades comerciales permanentes.

Cuando la acusación versa sobre bienes muebles o inmuebles que se presume fueron obtenidos con dinero de fuente ilícita, es fundamental no solo afirmar la existencia de un rédito por la actividad comercial, sino también acreditar que las ganancias que se obtuvieron por las distintas operaciones cubren el monto del desbalance patrimonial que es objeto de cuestionamiento por la Fiscalía. Esta ausencia es patente en la sentencia de mérito, puesto que no va más allá de las operaciones comerciales pese a tener referentes cuantitativos en las pericias de cargo.

11.2. Por otro, lado tenemos el análisis de la prueba relacionada a la presunta responsabilidad penal de Francisca Huamán Guerra, a quien la acusación atribuye un desbalance patrimonial de 136 656,26 soles.

La sentencia, omitiendo la información consignada en las pericias de cargo, se limita a señalar que la acusada adquirió el predio ubicado en el centro poblado Mantaro, manzana N, lote siete, distrito de Pichari, en Cuzco, por un valor de 8000,00 soles, con la venta de licores y otros productos, lo cual estaría acreditado con distintas boletas de venta (folios 1011 a 1015), anotándose además que se demostraría, en el rubro de venta de licores, la compra de más de cien cajas de cerveza.

Revisados los autos (desde el folio 1012), si bien se encuentran diversas boletas relacionadas a la compra de objetos del rubro ferretero y licores, estas boletas fueron emitidas a partir del año dos mil nueve, cuando la compra del bien en mención fue, según la acusación, en el año dos mil siete.

Cuando analizaron la adquisición del vehículo de placa de rodaje TIL-245 que se efectivizó en el dos mil nueve, el Colegiado Superior se limitó a señalar que la Fiscalía no acreditó el origen ilícito del dinero, sin tomar en cuenta dato alguno proporcionado por las pericias de cargo.

11.3. En cuanto al acusado Gemmer Villantoy Huamán (hijo de Saturnina Huamán Guerra Vda. de Villantoy), quien según la pericia presenta un desbalance económico de 170 915,00 soles.

El Colegiado da por cierta la versión de la acusada Saturnina Huamán Guerra Vda. de Villantoy, en el sentido de haberse proporcionado al acusado los 9000,00 dólares estadounidenses que le sirvieron para la adquisición del vehículo de placa de rodaje RGB-639, el cual vendió posteriormente por 10 000.00 dólares estadounidenses.

Aun asumiendo esto, no existe forma de justificar el desbalance al que arribó la pericia de cargo y sobre la cual la sentencia recurrida no desarrolló.

11.4. El imputado Deidoro Huamán Guerra evidencia un desbalance económico de 110 220,00 soles.

El Colegiado Superior valida la condena contra el acusado por haber transportado veintiún kilogramos de pasta básica de cocaína, pero señala que al tratarse de una condena que data del año dos mil cuatro, no es posible inferir que el dinero empleado para la compra del vehículo de placa de rodaje WZ6-797 haya provenido de esa actividad. La conclusión no puede ser definitiva porque no se tiene certeza sobre la fecha en que se habría cometido el delito de motivó la condena.

Por otro lado, la sentencia alude al desbalance patrimonial al que arribó la pericia de cargo, sin embargo, se limita a señalar que esto no fue posible porque el acusado estuvo recluido entre los años dos mil cuatro a dos mil trece, sin evaluar los fundamentos que llevaron a los especialistas a identificar el desbalance.

11.5. Sobre el desbalance en la empresa de transportes Divino Niño E. I. R. L., los argumentos que justifican los vacíos cuantitativos no son de recibo. Nos referimos a los siguientes:

11.5.1. Si bien existen montos verificables como constituyen los préstamos obtenidos de la entidad financiera Cooperativa Santa María Magdalena de Huanta, estos no cubren el monto que se identifica como balance en la pericia de cargo. No es de recibo aplicar criterios de duda razonable cuando no existen datos que permitan verificar el ingreso que por operaciones comerciales tuvo la empresa, sobre todo –como se precisa en la recurrida– cuando se tiene certeza de que pese a tener una actividad comercial constante en el rubro de transporte de pasajeros y carga, no se cuenta con información básica de dichas operaciones. Una declaración jurada con contenido especulativo no es prueba idónea.

11.5.2. Lo último que se expone en el punto precedente está relacionado al contenido de la pericia de parte que se presentó, la cual fue objeto de debate en juicio oral y sobre lo cual no se expresan razones suficientes que permitan estimarla por sobre aquellas pericias de cargo que determinaron desbalance patrimonial.

Existe ausencia de motivación de las pruebas de cargo. Las razones que justifican la inexistencia de desbalance patrimonial no han tomado en cuenta todo el bagaje probatorio introducido al plenario y sometido al debate.

Decimosegundo. Por lo desarrollado, se incurre en causal de nulidad en los términos del numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el derecho de prueba.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal, declararon:

I. NULA la sentencia del nueve de julio de dos mil dieciocho, que absolvió a Saturnina Huamán Guerra viuda de Villantoy, Francisca Huamán Guerra,

Deidoro Huamán Guerra y Gemmer Villantoy Huamán, de la acusación fiscal en su contra como presuntos coautores del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado.

II. DISPUSIERON se realice un nuevo juicio oral, en el que deberá llevarse a cabo un nuevo debate pericial, sin perjuicio de disponerse otras diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos.

III. ORDENARON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/parc